REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante orden general núm. 006-2006 de fecha 1 de marzo 2006 fue pensionado por antigüedad en el servicio –con el grado de general de brigada- el señor [redacted]. Con el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 el Poder Ejecutivo aprobó la solicitud de aumento del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

monto de pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional, en coordinación con el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. Mediante la sentencia núm. 00459/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted], ordenando la adecuación de los montos percibidos por pensión.

6. En fecha 2 de febrero de 2017 la Dirección General de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión en el Tribunal Constitucional, decidido por sentencia TC/0540/18 de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante la cual ordenó el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005 de fecha 20 de octubre de 2005 y efectuar la adecuación del monto de la pensión dentro de un plazo de 60 días.

7. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado hizo constar que el señor [redacted] fue incluido en la adecuación con un sueldo bruto de RD$63,460.87 hasta junio de 2020 y desde julio de 2020 por el monto de RD$132,824.04, en cumplimiento de las referidas decisiones.

8. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago retroactivo por los salarios de pensión desde marzo de 2006 hasta julio 2020 –fecha en que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectuó la adecuación- incluyendo el salario de Navidad, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 07/11/2022, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, consecuencia, ordena el pago a favor de la parte recurrente, señor [redacted], la suma de RD$7,005,679.07 de pesos dominicanos, contentivo a los completivos del salario correspondientes a enero 2012 hasta mayo 2020, así como también el completivo del Salario 13 de dichos meses, conforme a lo detallado en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación núm. 2-23. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta entre las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio**: Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por el señor [redacted], en su memorial de defensa, consistentes en: a) nulidad del acto de emplazamiento núm. 44-2024 de fecha 17 de enero de 2024, en vista de que no fue anexado el acto núm. 2337-23 de fecha 12 de octubre de 2023, contentivo de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notificación de la sentencia impugnada a la parte ahora recurrente, violando lo dispuesto en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, en violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la excepción de nulidad

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito... Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida por el párrafo II del artículo 19 es que el emplazamiento lleve anexo una copia con constancia de recibido del memorial de casación y el inventario de los documentos, estableciéndose claramente que la sanción de nulidad procede en caso de que se produzca una indefensión. En ese tenor, se advierte que por el acto núm. 44/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación anexando la constancia de recibido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación, del acto de alguacil núm. 2337-23 de fecha 12 de octubre de 2023 y de la sentencia impugnada.

14. En síntesis, no anexar al acto de emplazamiento copia de la notificación de la sentencia no es causa de su nulidad.

15. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la parte recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, aunado al hecho de que en el caso que nos ocupa no se ha producido indefensión, en vista de que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se desestima la nulidad planteada.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

16. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

18. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 2337-23 de fecha 12 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la calle* [redacted] *núm. 402, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio* la Dirección General de la Policía Nacional y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notificado en fecha 12 de diciembre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 13 de diciembre de 2023 y finalizaba el 11 de enero de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 10 de enero de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de enero de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o del funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una infracción procesal, mientras que el segundo medio propuesto se sustenta en la *contradicción entre las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional

presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y el segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* yerra al momento de interpretar el contenido del oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo lo que afectó la fundamentación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo interpretaron que más allá de la adecuación del monto de la pensión, debió pagarse el retroactivo, máxime cuando el señor [redacted] no se encuentra en el listado del oficio núm. 0210 de fecha 6 de diciembre de 2011 de la Dirección de Reserva de la Policía Nacional, mediante el cual fue solicitado el aumento de pensión, incurriendo en una errónea aplicación de la norma jurídica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

34. Del mismo modo plantea, que el tribunal *a quo* se contradice al indicar *Cabe destacar, que el citado Oficio núm. 1584, del Consultor jurídico ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, mas no ordena los pagos de retroactivos. Que, si bien es cierto, fue ordenada la adecuación de la pensión y siendo emitido el Oficio núm. 1584 en fecha 12/12/2011 -y prosigue-, este tribunal*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entiende que resulta contrario a Derecho y a su vez una incongruencia que la parte recurrida realice la adecuación del monto de la pensión por un monto de RD$132,460.87, desde el mes de julio de 2020, cuando consta una certificación laboral que reconoce que el recurrente, en los meses anteriores no devengó el salario anterior, dígase RD$63,460.87, bajo el predicamento de la existencia del Oficio 1584; que como puede observarse los jueces del fondo resaltaron en su página 10 que en el acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo no se aprecia que ordene el beneficio retroactivo, sin embargo en el dispositivo de la sentencia ordena reconocer el pago del retroactivo no establecido en el oficio núm. 1584, por lo que entra en contradicción con su propia decisión y emite un fallo *extra petita*; que el señor [redacted] pretende que la adecuación sea ordenada a partir de su puesta en retiro en el año 2006, pero el oficio surtió efectos a partir de su emisión en fecha 12 de diciembre de 2011, sin que se aprecie que el beneficio que establece tenga carácter retroactivo; que la decisión del Tribunal Constitucional reconoció la adecuación del monto de la pensión al oficial retirado, pero no dispone el reconocimiento del pago retroactivo mal decidido por el tribunal *a quo* en contraposición con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución; que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, puesto que no fueron valoradas las pruebas aportadas ni los argumentos utilizados por la exponente, en violación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Sobre si procede ordenar el pago de retroactivos. 13. Uno de los principios que rigen la jurisdicción contenciosa administrativa de manera pretoriana, lo constituye el de verdad material, conforme al cual *el juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes. O, como ha significado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en esta materia: ''de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo […]''* 14. Conforme adelantamos más arriba, en el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece que fue colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio con disfrute del 100% del salario, mediante Orden General núm. 006-2006, de fecha 01/03/2006, por un monto de RD$63,460.87, por lo cual considera dicho acto administrativo como lesivo, ya que no se corresponde con la realidad. 15. La razón es que, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011 da respuesta a la solicitud de aumento del monto de pensiones para los oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, la cual establece: "*Devuelto, cortésmente, con le aprobación del Honorable Señor*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Presidente de la República Dr. [redacted]*, debiendo el Comité de Retiro de la hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado*". 16. En este punto, conviene precisar que si bien se trata -*ab initio*- de un acto administrativo favorable (como al efecto es el otorgamiento de un aumento de pensión automática) que no requiere de la notificación a contrario sensu de la letra del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 para la proyección de su vigencia; en el caso en concreto, resultaba indispensable su notificación en la medida en que, traía aparejado la consecuencia de un aumento de salario. 17. Asimismo, la Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*". 18. Asimismo, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: ''*El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley*." 19. No obstante, la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 28/10/2016 procede a interponer un amparo de cumplimiento en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional solicitando la adecuación del salario, a favor de este, ascendente a un monto de RD$132,824.03. Como resultado de esto, la Tercera Sala de este Tribunal mediante sentencia de amparo núm. 00459/2016, de fecha 19/12/2016, ordenando a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL la adecuación del mismo. Posteriormente, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICÍA NACIONAL procede a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, procediendo a emitir la sentencia TC/0540/18 de fecha 07/12/2018, ordenando a la Policía Nacional efectuar el pago de la pensión. 20. Del estudio de los documentos este Tribunal ha constatado que DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento al referido oficio adecuando el monto correspondiente a la pensión, tal y como se hace constar la certificación de fecha 28/02/2023 depositada en el expediente, donde a partir de julio 2020 la misma ha realizado el pago de un sueldo bruto por un monto de RD$132,824.03. Sin embargo, la parte recurrente, señor [redacted], recurre ante este Tribunal solicitando el pago de los retroactivos desde la puesta en retiro en marzo 2006. 21. Cabe destacar, que el citado Oficio núm. 1584, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, mas no ordena los pagos de retroactivos. Que, si bien es cierto, fue ordenada la adecuación de la pensión, y siendo emitido el Oficio núm. 1584 en fecha 12/12/2011, este Tribunal entiende que resulta contrario a Derecho y a su vez una incongruencia que la parte recurrida realice la adecuación del monto de la pensión por un monto de RD$132,460.87, desde el mes de julio 2020, cuando consta una certificación laboral que reconoce que el recurrente, en los meses anteriores devengó el salario anterior, dígase RD$63,460.87, bajo el predicamento de la existencia del Oficio 1584. 22. Estas son razones materiales -y no formales- que imponen a este Tribunal determinar que la parte recurrente, señor [redacted], entre el periodo 2012 hasta mayo 2020, el mismo no disfrutó de los beneficios del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, tal y como se desprende de la Certificación laboral emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado. Razón por la cual, este Tribunal ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el pago a favor de la hoy recurrente, contentivo de la diferencia dejada de percibir desde enero

2012, hasta el mes de mayo 2020, luego de emitido el Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, por un monto de RD$69,363.16 mensuales tal y como se detallará en el cuadro siguiente:

Año	Meses dejados de percibir	Monto devengado anual	Monto a devengar	Diferencia por pagar
2012	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2013	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2014	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2015	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2016	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2017	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2018	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2019	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2020	Ene-May	RD$317,304.44	RD$664,120.15	RD$346,815.71
			Total	RD$7,005,679.07

así como también el completivo del Salario 13, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

36. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para acoger el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo ponderaron: a) la sentencia núm. 00459/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, que acogió la acción de amparo ordenando el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005, con la adecuación del monto de la pensión; b) la sentencia TC/0540/18 de fecha 7 de diciembre de 2018, en la cual el Tribunal Constitucional ordenó a la Policía Nacional el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005 a favor de varios oficiales retirados, entre los que se encuentra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el señor [redacted]; c) el oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011; d) la certificación núm. 125555 de fecha 26 de julio de 2022, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

37. Los citados documentos figuran en la sentencia impugnada, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; en ese sentido no puede ser endilgada una falta de valoración de las pruebas contra los jueces del fondo, quienes se encuentran investidos del amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas, sin que al hacerlo hayan incurrido en la alegada falta de motivación, de valoración de las pruebas aportadas o un fallo contrario a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

38. En cuanto al argumento fundamentado en la falsa interpretación del contenido del oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la razón por la que los jueces del fondo ordenaron el pago de diferencias de salarios adeudados por concepto de pensión, es que, a pesar de que el referido oficio ordenó la adecuación del salario, el demandante original hoy recurrido no fue beneficiado con la diferencia salarial desde el período correspondiente, razón por la que interpuso su acción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. En lo que refiere al alegato fundamentado en el fallo *extra petita* es necesario precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

40. No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ordenó el pago del retroactivo desde la fecha en que se dispuso el retiro por pensión del señor [redacted], sino desde el mes de enero del año 2012, es decir en fecha posterior a la emisión del oficio núm. 1584, razón por la que se desestima el referido argumento, no fallando los jueces del fondo más allá de lo pedido.

41. Respecto al vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que, a modo de aclaración, el tribunal *a quo* estableció que, a pesar de que el oficio núm. 1584-11 no ordenó el pago de retroactivos, resulta contrario a derecho que la institución policial realizara la adecuación de la pensión del solicitante a partir del año 2020, sin que fuera reconocido el tiempo en el que se mantuvo devengando una pensión por un monto inferior al que le corresponde, sin

que se constate en la referida motivación contenida en el párrafo 21 página 10 de la sentencia impugnada contradicción alguna, por lo que se desestima el referido argumento y se rechazan los medios analizados.

42. **En relación con los medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese ámbito, esta Tercera Sala ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio y en el tercer medio de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional, alegando una vulneración de precedentes constitucionales, limitándose a consignar los números de sentencias, pues en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que la exponente únicamente ha hecho mención de las referidas jurisprudencias, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia

contradictoria. Que atendiendo a que los referidos argumentos no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. Es necesario recordar que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

44. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, además de una indemnización a cargo de los abogados postulantes ascendente a 25 salarios mínimos del más alto del sector privado, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.

45. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar*

el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

46. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

47. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que

la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

48. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Policía Nacional impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.